



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 4 0 / 2 0 2 3

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 7 de noviembre de 2023.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Adeje en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial, tramitado ante la reclamación de indemnización formulada por (...), por los daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 436/2023 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado el 27 de septiembre de 2023, por el Sr. Alcalde- Presidente del Ayuntamiento de Adeje, con entrada en el Consejo Consultivo el 29 de septiembre de 2023, es la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad extracontractual de dicha Administración, iniciado por (...), por los daños que se alegan producidos, presuntamente, por la caída derivada del funcionamiento del servicio público de limpieza viaria municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.b) y d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), siendo remitida por el Sr. Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de Adeje, de conformidad con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. La interesada cuantifica la indemnización que solicita en 59.427,38 euros, lo que determina la preceptividad del dictamen y la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo, según el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias.

* Ponente: Sr. Fajardo Spínola.

4. En el análisis a efectuar resultan de aplicación la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPACAP); los arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP); el art. 54 LRBRL; y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias (LMC).

5. La legitimación activa corresponde a la reclamante al haber sufrido daños personales presuntamente como consecuencia de una caída en una acera de titularidad municipal.

6. En cuanto a la legitimación pasiva corresponde al Ayuntamiento de Adeje por ser titular del servicio a cuyo funcionamiento anormal se imputa la causa del daño.

Asimismo, la legitimación pasiva corresponde a la entidad concesionaria de la recogida de residuos y limpieza viaria UTE (...)-(...), por tener encomendados los trabajos de limpieza viaria a los que la reclamante atribuye la causa del daño.

En el presente expediente la entidad concesionaria del servicio de limpieza viaria se ha personado en el expediente y ha efectuado alegaciones en su defensa.

7. Se cumple el requisito de no extemporaneidad de la reclamación, pues se presentó dentro del plazo de un año a que se refiere el art. 67 LPACAP desde la curación o desde la estabilización de las secuelas. La reclamación de responsabilidad patrimonial se interpone el 2 de junio de 2021, mientras que el alta médica con secuelas se produce el 23 de junio de 2020, cumpliendo así lo dispuesto en el art. 67 LPACAP en relación con el plazo para reclamar los daños físicos.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado de acuerdo con lo prescrito en el art. 32.2 LRJSP.

8. El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario; por consiguiente, de acuerdo con el art. 107 LMC, corresponde al Sr. Alcalde-Presidente la competencia para su resolución.

En virtud igualmente de las competencias atribuidas por el art. 21.1.s) LRBRL, modificada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local.

II

Los hechos en los que se funda la reclamación de responsabilidad son los siguientes:

«Volviendo a mi casa, tras salir de trabajar, y bajando por (...) a la altura de la cabina telefónica, resbalé debido a que la acera estaba mojada, en ese momento los operarios de limpieza del Ayuntamiento de Adeje limpiaban ambos lados de la acera con agua y productos: Caí fuertemente sobre el suelo. Los operarios intentaron levantarme no siendo posible porque tenía una grave lesión. Se llamó al 112 y a la policía local de Adeje. Los mandos levantaron acta y fui trasladada en ambulancia al centro hospitalario de (...) donde fui intervenida».

III

1. Principales trámites del expediente de responsabilidad patrimonial:

1.1. Con fecha 21-06-2021 y registro de entrada n.º 27754, (...), presenta reclamación de responsabilidad patrimonial con documentos anexos (documentos identificativos, documentación sanitaria, fotografías del lugar del accidente, contrato laboral, informes médicos, facturas, informe de la mutua (...), partes médicos de incapacidad temporal e informe médico pericial del Dr. (...)).

Junto a los referidos documentos aporta declaración responsable de su esposo que dice lo siguiente:

«Volví a casa tras recoger a mi mujer de su puesto de trabajo, bajábamos caminando por (...), en ese momento se llevaba a cabo tareas de limpieza en ambos lados de la acera por los operarios de limpieza del Ayuntamiento de Adeje, con mangueras y camiones cisterna. A la altura de la primera cabina telefónica (...) de repente se resbaló debido a los productos de limpieza y el agua, cayendo fuertemente contra el suelo. Al oír su grito acudieron los operarios e intentaron incorporarla siendo esto imposible. Se llamó al servicio 112 y acudió a la policía local de Adeje y una ambulancia que la trasladó al centro hospitalario de (...) en las Américas, donde la tuvieron que intervenir quirúrgicamente».

1.2. Con fecha de 10-08-2021 se dicta Decreto n.º BGN/5029/2021 de admisión a trámite de la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta por (...), notificado al representante de la reclamante el 02-12-2021.

1.3. Consta en el expediente informe emitido por la Policía Local de Adeje de fecha 21-02-2022.

«Los agentes con n.º de identificación profesional (...) Y (...) en el día de hoy tienen a bien ponerle de manifiesto lo siguiente:

Que los agentes que suscriben y cuando eran las 02:36 horas, son comisionados por el oficial de servicio (...), para que se desplazaran a la zona de (...), ya que al parecer en dicha zona, se había caído una persona.

Que una vez en el lugar se observó a dos camiones cubas, de la empresa (...), las cuales y por los operarios de las mismas realizaban tareas de limpieza de la vía pública, acera y carril de circulación con agua a presión.

Que justamente y cuando los dicentes hicieron acto de presencia en el lugar, hace acto de presencia el que manifestó ser el encargado de la empresa que se cita en párrafos superiores.

Que a éste, se le identifico como (...), (...), el cual manifestó que los operarios le habían llamado, ya que al parecer una mujer se había caído pero que él no había visto caída alguna y por eso había solicitado una patrulla policial.

Que preguntado por lo sucedido a los allí presentes (operarios anteriormente citados), estos manifestaron que mientras se realizaba el lavado de las calles por agua a presión, observaron cómo una persona, concretamente una mujer, se encontraba en la vía pública tendida, la cual se aquejaba de la pierna izquierda y que la caída probablemente podría haber sido ocasionada al estar la vía mojada, pero que desconocían si ese era el motivo de dicha caída.

Que preguntado a los mismos por la accidentada, estos manifestaron que había sido trasladada por una ambulancia hacia (...) y que los integrantes de la misma le habían manifestado que podrían tener una posible fractura en la zona del fémur.

Que posteriormente se identificó a los operarios que se encontraban en la citada calle realizando las labores anteriormente citadas así como los que manifestaron lo que se refleja en párrafos up supra como (...), (...), el cual es también peón

(...) // (...)

a (...), (...), el cual es el conductor de uno de los camiones cubas con placa de matrícula (...) y a (...), (...), el cual es el conductor del otro de los camiones cubas con placa de matrícula (...).

Que más tarde y después de recabar la información anteriormente citada y manifestada por los operarios, los dicentes le comunicaron de lo acaecido al Oficial de servicio (...), y que los agentes que suscriben se dirigían al centro hospitalario anteriormente citado, para recabar más información de lo ocurrido de boca de la accidentada, ya que al ser trasladada anterior a la llegada de la patrulla policial, no se pudo recabar la citada información in situ.

Que una vez en el centro hospitalario (...), se preguntó a la mujer accidentada que como se había producido la caída, la cual manifestó que había salido de su trabajo y mientras se dirigía caminando a su domicilio sito en (...) y cuando pasada delante del local con el nombre (...), resbaló en la acera delante de este local, justamente pasando por la zona de (...), ya que la acera estaba completamente mojada por las maniobras realizadas por los operarios y que una vez cayó, noto un crujido y poco después un fuerte dolor a la altura del muslo.

Que poco después se entrevistaron con los integrantes del recurso sanitario, el cual realizó el traslado de la accidentada al centro sanitario que nos ocupa el cual poseía número de indicativo 43.52, los cuales manifestaron que probablemente tendría una fractura de fémur, pero que estaban a la espera de realizarle una radiografía de la zona afectada para confirmar lo anteriormente citado.

Que posteriormente los recepcionistas del centro hospitalario, manifestaron que estaban a la espera de la confirmación de que si se trataba de un accidente laboral ya que al ser así, la arriba citada debería ser trasladada a otro centro hospitalario el cual estuviera concertado con su mutua.

Que dicho acontecimiento fue comunicado a la oficial el 42 ya que podía tratarse de un posible accidente laboral ya que según manifestó la accidentada y se refleja en párrafos superiores esta se dirigía a su domicilio tras su jornada laboral.

(...) // (...).

Que posteriormente y después de realizar las oportunas gestiones en el centro hospitalario, se identificó a la accidentada como (...), con N.I.E (...).

Que se le informó a la arriba identificada de los derechos que le asisten como perjudicada y el procedimiento a seguir en estos casos.

Que la arriba citada manifestó a los dicentes tener la predisposición de realizar la correspondiente denuncia por lo ocurrido, así por la mala información de los operarios ya que según manifestó ésta, la zona no poseía cartel informativo de suelo resbaladizo o mojado.

Se adjunta informe gráfico de la zona, que según los operarios, se había caído la accidentada».

1.4. Con fecha de 05-04-2022 se emite informe por el arquitecto técnico municipal:

«Vista la solicitud de Informe realizada por el Negociado de Responsabilidad Patrimonial relativa al expediente administrativo de referencia 10EZ1015 iniciado a tenor de la CAÍDA POR ESTAR LA CALLE MOJADA POR REALIZACIÓN DEL SERVICIO DE LIMPIEZA DEL AYUNTAMIENTO, en (...) presentada por (...) con D.N.I. (...), el técnico que suscribe tiene a bien informar lo siguiente:

La vía es de titularidad municipal, correspondiendo a la empresa concesionaria (...) y (...), con CIF (...) la Gestión de los Servicios Públicos de Limpieza Viaria, Recogida de Residuos Urbanos y Otros Afines en el Término Municipal de Adeje, según contrato firmado el 26 de mayo de 2006.

Es cuanto se ha de informar».

1.5. Consta en el expediente emplazamiento a la entidad mercantil UTE (...) (...) , a tenor del contenido del informe emitido por el arquitecto técnico municipal con fecha de 05/04/2022.

1.6. Con fecha de 02-05-2023 y registro de entrada n.º 10140, la entidad mercantil UTE (...) (...) , a través de su representante (...) , presenta alegaciones al expediente:

«PRIMERO.- El pasado 8 de abril mi representada fue emplazada para comparecer y personarse en el procedimiento de referencia lo que efectuó en la misma fecha, solicitando en el mismo escrito vista y copia de las actuaciones integrantes del expediente, lo que se produjo posteriormente.

SEGUNDO.- Mediante el presente escrito, en relación a lo actuado hasta la fecha y en el ejercicio del derecho a aducir alegaciones en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia, expreso:

1º. Que es notoria la falta de relación de causalidad entre la actuación de mi representada como concesionaria de la Gestión de los servicios públicos de limpieza viaria, recogida de residuos urbanos y otros afines en el término municipal de Adeje y el hecho que motiva la reclamación patrimonial.

Doña (...) motiva su reclamación en que, el día 29 de octubre de 2019 sobre las 01:10 horas, cuando volvía a su casa tras salir de trabajar, y bajando por (...), a la altura de la cabina telefónica, "resbaló debido a que la acera estaba mojada, en ese momento los operarios de limpieza del Ayuntamiento limpiaban ambos lados de la acera con agua y productos. Caí fuertemente sobre el suelo. Los operarios intentaron levantarme. No fue posible porque tenía una gran lesión (...)".

En la zona donde se produjeron los hechos (lado derecho de la vía en (...)) realizaba el lavado de las calles con agua a presión el vehículo matrícula (...), estando el conductor {(...)} en el vehículo y un peón {(...)} baldeaba solo con agua, sin aplicar ningún tipo de producto.

No observaron directamente la caída de la reclamante y acudieron a su encuentro ante los gritos que emitió; estaba a unos 20 metros de donde se encontraban.

Las labores de baldeo se ejecutan diariamente en la misma forma y contenido a como se realizaron en dicha fecha, siendo un firme calificable de normal en lo referente a lo resbaladizo.

Al ejecutar esta operación el estado de la acera es análogo al que provoca un día de lluvia.

Esta actuación de baldeo se repite a diario en todo el municipio en iguales condiciones; es notoria y observada con normalidad por los viandantes sin que se produzcan incidencias,

por lo que los mismos, en condiciones personales normales y con una diligencia usual para transitar en una zona mojada no deben accidentarse por dicha causa.

Consecuentemente la causa del accidente de la reclamante es ajena a las labores que ejecutaron los trabajadores de mi representada y, no existiendo relación de causalidad, no puede atribuirse a la misma responsabilidad en el presente expediente.

2º. El importe de la reclamación lo fija en 59.427,38 euros, sin que exista acreditación fundada de los conceptos y concretas cuantías al efecto.

Por lo expuesto,

SOLICITA: Se tengan por hechas las anteriores alegaciones en el expediente de responsabilidad patrimonial de referencia.

En Adeje a 2 de mayo de 2022».

1.7. Con fecha de 26-05-2022 se dicta Decreto n.º BGN/2968/2022, «*decreto de revocación de nombramiento de instructor y nuevo nombramiento*».

1.8. Con fecha de 20-09-2022 se emite requerimiento por el órgano instructor del procedimiento frente a la persona reclamante para que aporte valoración económica de la indemnización que reclama conforme al art. 34.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, lo que se notifica el 23-09-2022.

1.9. Con fecha de 04/10/2022 (...) aporta documentación al expediente.

1.10. Consta apertura de periodo de prueba por el plazo de diez días con fecha de 09-03-2023 frente a (...) y 08-03-2023 a la entidad mercantil UTE (...)-(...)

1.11. La interesada presenta escrito el 22-03-2023.

1.12. Con fecha de 22-03-2023 y registro de entrada n.º 14222 la entidad mercantil UTE (...)-(...), aporta medios de prueba al expediente.

1.13. Con fecha de 28-03-2023 se dicta informe de rechazo de pruebas propuestas por la interesada en base a que con fecha de 28-03-2023 se dicta el Decreto número BGN/1831/2023, «*decreto de inadmisión de la prueba testifical propuesta por (...), representante de la entidad mercantil UTE (...)-(...)*».

1.14. Con fecha de 08-05-2023 consta en el expediente notificación de trámite de audiencia frente a las personas interesadas en el presente procedimiento.

1.15. El 22-05-2023 (...) realiza alegaciones en nombre de la U.T.E (...), de contenido similar a las ya realizadas en el expediente

1.16. El 30 de junio de 2023 se emite Propuesta de Resolución desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial.

2. El plazo para tramitar la reclamación de responsabilidad patrimonial es de seis meses, plazo que ha sido incumplido por la Administración municipal, siendo el silencio desestimatorio, de conformidad con el art. 91.3 LPACAP.

IV

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación efectuada, al entender que a pesar de que el hecho lesivo alegado por la reclamante ha resultado probado, no lo ha sido el nexo causal entre la caída y el funcionamiento del servicio público, pues los agentes que levantaron el atestado policial no presenciaron los hechos, y los peones de limpieza tampoco presenciaron la caída en el momento en que se produce. Por otra parte, se pone en duda la declaración de (...) (esposo de la reclamante), porque su versión se contradice con la del atestado policial y la declaración de la propia reclamante el día del siniestro, que en ningún momento dijo haber estado acompañada cuando sucede la caída.

2. Respecto de la responsabilidad patrimonial de la Administración, el art. 106.2 de la Constitución Española establece que: *«Los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos».*

Del mismo modo, el art. 32 LRJSP dispone que: *«Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley».*

La jurisprudencia ha precisado (entre otras STS de 26 de marzo de 2012; STS de 13 de marzo de 2012; STS de 8 de febrero de 2012; STS de 23 de enero de 2012) que *«para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son necesarios los siguientes requisitos:*

- La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

- Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa inmediata

y exclusiva de causa efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir alterando el nexo causal.

- Ausencia de fuerza mayor.

- Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño».

3. Como ha reiterado en múltiples ocasiones este Consejo, requisito esencial para el nacimiento de la obligación de indemnizar por los daños causados por el funcionamiento de los servicios públicos es que el daño alegado sea consecuencia de dicho funcionamiento. La carga de probar este nexo causal incumbe al reclamante, tal como establece la regla general que establecen los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), conforme a la cual incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone. Sobre la Administración recae el *onus probandi* de la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración y, del principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC), que permite trasladar el *onus probandi* a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo, pero que no tiene el efecto de imputar a la Administración toda lesión no evitada, ni supone resolver en contra de aquélla toda la incertidumbre sobre el origen de la lesión (STS de 20 de noviembre de 2012).

Cuando se trata de caídas producidas (o cualquier otro daño) en los espacios públicos procede reiterar la doctrina sentada por este Consejo, entre otros, en el Dictamen 190/2018, de 26 de abril, en el que hemos señalado lo siguiente:

«También hemos señalado, en este mismo sentido, que el hecho de que una persona sufra una caída o cualquier otro daño en un espacio o edificio de dominio público no convierte sin más a la Administración en responsable patrimonial de esos perjuicios, ya que la responsabilidad de aquélla no es una responsabilidad por el lugar, como ha declarado reiteradamente la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo. Así, en su Sentencia de 5 de junio de 1998, que se pronunciaba sobre la desestimación por el Tribunal a quo de una reclamación de indemnización de daños personales a consecuencia de una caída en una infraestructura pública, se señaló que “ (...) la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en

aseguradores universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquel en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico". Y ello, porque, como se había considerado anteriormente en un supuesto igual de reclamación por lesiones personales a consecuencia de una caída en una obra pública "(aún cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla" (STS de 13 de noviembre de 1997). Este criterio se reitera entre otras Sentencias en las SSTs de 13 de abril de 1999, 13 de septiembre de 2002 y de 30 de septiembre de 2003».

Por ello, hemos razonado que, en cuanto a la relación causal entre el funcionamiento del servicio público de conservación de las vías y los daños por caídas de peatones que se imputan a desperfectos de la calzada, si bien los peatones están obligados a transitar por ellas con la diligencia que les evite daños y por ende obligados a prestar la atención suficiente para percatarse de los obstáculos visibles y a sortearlos, también les asiste su derecho a confiar en la regularidad y el funcionamiento adecuado de los servicios públicos, por lo que debemos analizar singularmente caso por caso a fin de determinar si existe nexo causal y si concurren circunstancias que puedan quebrar total o parcialmente la citada relación de causalidad (por todos, Dictamen 456/2017).

Respecto al defectuoso funcionamiento del servicio público de ejecución y mantenimiento de las vías por las que ha de transitar el viandante, también se ha pronunciado este Consejo Consultivo, en nuestra doctrina, entre otros, en los Dictámenes 307/2018, de 11 de julio, 367/2018, de 12 de septiembre, 397/2018, de 28 de septiembre, 116/2019, de 4 de abril y 139/2019, de 23 de abril y 272/2019, de 11 de julio, en el sentido siguiente:

«No obstante, este Consejo también ha mantenido que los ciudadanos tienen derecho, cuando transitan por los espacios públicos destinados a tal fin, a hacerlo con la convicción de una razonable seguridad y es obligación de la Administración mantener las vías públicas en adecuadas condiciones de conservación, velando por la seguridad de los usuarios de las mismas, adoptando las medidas que fueren necesarias con el fin de evitar la existencia de riesgos que culminen con un accidente como el aquí producido (Dictámenes 468/2014, de 30 de diciembre; 441/2015, de 3 de diciembre; 4/2016, de 12 de enero; 115/2016, de 12 de

abril; 274/2016, de 19 de septiembre; 463/2017, de 19 de diciembre y 91/2018, de 7 de marzo, entre otros).

Al respecto este Consejo Consultivo ha manifestado en el Dictamen 85/2018, de 1 de marzo, que es responsabilidad de las Administraciones Públicas titulares de las vías asegurar que en los lugares de obligado paso y uso por los peatones no existan obstáculos o elementos que dificulten su deambulación segura y que estos usuarios pueden depositar su confianza en que las mismas velarán por el adecuado estado de dichos lugares y no se vean obligados a incorporar especiales cautelas en su utilización».

4. Valorado en conjunto todo el material probatorio existente en las actuaciones, podemos concluir, por un lado, que la interesada no ha acreditado las concretas circunstancias que determinan la caída -no hay testigos directos de la misma- y carece de virtualidad suficiente la aseveración de que estuviera acompañada por su marido el día del accidente, ya que nada se dijo sobre ello por la reclamante, ni por la policía local o los operarios de limpieza el día del accidente: la presencia del marido de la interesada en el lugar de los hechos, por lo demás, haría incoherente el relato de los mismos, tal y como sucedieron, pues de estar acompañada en el momento de la caída lo lógico hubiera sido que fuera auxiliada por su marido o éste hubiera pedido ayuda, sin necesidad de que la accidentada tuviera que gritar para ser ayudada por los operarios de limpieza.

Y, por otro lado, también cabe descartar el mal funcionamiento del servicio público de limpieza viaria, pues ésta se realiza en horas nocturnas de poco tránsito de personas y sólo consta el uso de agua a presión sin productos, siendo la presencia de agua -en cantidades y circunstancias normales- un elemento habitual en la vía pública, tanto por la limpieza de las calles como por fenómenos naturales como la lluvia: el peatón en estos casos debe extremar la precaución para evitar resbalarse y, en consecuencia, estamos ante un riesgo general de la vida que no resulta antijurídico y ha de ser soportado por la reclamante.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por (...) es conforme a Derecho.